

Datos del Expediente

Carátula: QUIROGA ROBERTO JOSE C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EX

Fecha inicio: 14/05/2024

N° de Receptoría: SN - 12943 - **N° de Expediente:** SN - 12943 - 2018

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 15/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)15/10/2024 10:33:54 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20248820978@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27285251260@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20226545647@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/10/2024 10:33:53 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 10:50:08 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 11:12:42 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 11:53:58 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 15/10/2024 11:54:00

Fecha de Notificación 18/10/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 2DBD185F

Fecha y Hora Registro 15/10/2024 13:10:50

Número Registro Electrónico 202

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de las firmas digitales de referencia, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**QUIROGA, ROBERTO JOSÉ c/PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y otro/a s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 6/2/24?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

I.- La sentencia dictada acogió la demanda entablada y condenó a “Plan Ovalo S.A. de ahorros para fines determinados” y “Sudamerican Autos S.A.” a abonar al actor, Roberto José Quiroga la suma de \$ 1.400.000, con más los intereses y costas.

El decisorio fue apelado por la codemandada “Plan Ovalo S.A. de ahorros para fines determinados”, quien expresa sus agravios en el memorial presentado 28/5/24, cuyo traslado no fue evacuado por la parte actora. El dictamen de la Sra. Fiscal General Departamental de fecha 30/8/2024 dejó la causa concluida para definitiva, por lo que me instruyo de su contenido tal como lo dispone el art. 265 del Cód. Procesal, para llevar este, mi voto, al Acuerdo que prescribe el art. 266 del mismo.

II.- Ha quedado fuera de controversia en mérito a las constancias de autos (demanda de fs.93/100, contestación de demanda del 9/4/2020, Expte. Adm. n° 52792 ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Municipio de Tigre, doc. de fs. 25/70 y doc. de archivo adjunto de presentación del 9/11/23) que las partes aquí involucradas se vincularon a través de dos planes de ahorro para la adquisición de un automotor. En efecto, el actor suscribió un primer plan 9135 (orden 164), con fecha de constitución el 31/10/14, para la entrega de un Ford, modelo Fiesta (solicitud de adhesión 02050721m conf. doc. en archivo adjunto del 9/11/23), que el mismo se rescindió con 17 cuotas pagas (la última se abonó el 3/2/16) y se firmó un segundo plan 9814 (orden 101, n° de solicitud 1207376), correspondiente al modelo Ka, con fecha de admisión de la solicitud del 31/5/16 (conf. fs.61 y archivos adjunto a presentación del 9/11/23), en el que se abonó 29 cuotas y no se obtuvo la entrega del rodado.

El reclamo encuentra sustento en la falta de respuesta ante el requerimiento de la entrega de la unidad comprometida y a partir de la información que le fuera brindada por la empresa demandada vía mail, en cuanto a la posibilidad de retirar el vehículo una vez abonada la sexta cuota e integrando 30% del valor.

Se determinó por ello que Sudamerican Autos S.A. (Robayna) infringió los arts. 4, 7 y 19 de la ley 24.240 (con sus mod.), al no cumplir con la oferta realizada (entrega en la cuota 6) y al no respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias que fueron ofrecidas o convenidas, y que tales actos propios no pueden ser incumplidos sin incurrir en responsabilidad. Agregó el *A quo* que aquel mail procuró confundir al actor mediante la presentación de una verdad a medias o del ocultamiento de una información completa, tratando de distorsionar la voluntad del consumidor, violentando el derecho a una información real y cierta e infringiendo el principio de buena fe, consagrado en el art. 9 del C.C.C.N.

Destacó el magistrado que tales infracciones por parte de la persona que comercializa los planes de ahorros (Sudamerican Autos S.A., intermediaria en un término general) hace responsable solidaria a Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados, conforme el art. 40 de la ley 24.240 puesto que la oferta constituye la propuesta que brinda la concesionaria oficial a una persona determinada, la que se encuentra avalada por la contratista (proveedor).

Precisamente este último aspecto del decisorio es el que ha formado parte del agravio principal de la recurrente, quien invoca la eximente de responsabilidad alegando que la causa del daño producido al actor le resulta totalmente ajena, ya que su parte no tuvo nada que ver con el envío del correo electrónico que habría inducido a error a la parte actora.

La crítica no es de recibo.

En primer lugar debemos enfatizar en la circunstancia de que el caso fue encuadrado jurídicamente bajo la órbita de las relaciones de consumo -lo que devino firme ante esta Alzada por falta de cuestionamiento- por lo que resulta plenamente aplicable todo el ordenamiento tuitivo del consumidor.

Asimismo, es importante resaltar que las relaciones jurídicas negociales se entablan entre un grupo económico, conformado por la fábrica terminal, el ente financiero (sociedad administradora), y la concesionaria oficial, y por otro lado, el consumidor. La red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y ccds. del Cód. Civ. y Com., y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria; es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240 (Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles" publicado en: LA LEY 6/5/2019, LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019).

No se ha cuestionado en autos que la concesionaria, como parte de ese grupo y en relación al mismo vínculo contractual envió información al actor acerca de la posibilidad de entrega del rodado objeto del plan tras el pago de un determinado número de cuotas, incumpliendo luego con la obligación asumida.

La carga de suministrar al actor información fehaciente que pesa sobre la recurrente (art. 4 de LDC) importa de suyo que deba asumir la responsabilidad por las consecuencias del incumplimiento aún a pesar de no haber sido su parte la que envió aquel mail. La disposición del art. 40 LDC que prevé la responsabilidad objetiva de quienes intervienen en la cadena de comercialización de un producto o servicio, y por otro lado, las normas que nuestro Código Civil y Comercial contiene en sus arts. 1073 a 1075, que refieren a la conexidad contractual, permite hacer responsables solidariamente por el daño al consumidor –y sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan- de manera solidaria tanto al productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

La responsabilidad que la ley asigna es de corte objetivo, y sólo permite al agente demandado liberarse mediante la acreditación de que la causa del daño le ha sido ajena y mal podría alegarse ajenez cuando ambas demandadas conforman la red contractual que permite la ubicación del producto en el mercado, formando parte del sistema de comercialización actuando de manera unívoca bajo una misma finalidad, por lo que el incumplimiento de una de ellas de una obligación que pesa sobre la totalidad del grupo, involucra a todas. En tal sentido, se ha de señalar que el art. 6 de la Resolución General 26/2004 de la IGJ dispone que "las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado".

Todo lo precedentemente expuesto me persuade de la justeza de la sentencia apelada en este aspecto, por lo que propongo su confirmación.

III.- Sentando lo que precede he de abordar los cuestionamientos que vierte la recurrente frente al progreso del reclamo resarcitorio extrapatrimonial.

Nuevamente aquí advierto que la crítica es insuficiente para conmover el razonamiento del magistrado primero, pues en primer término se sustenta en la ausencia de responsabilidad, cuestión que ya ha sido abordada en el punto anterior; y luego en la carencia de prueba, mas en tal aspecto se ha desentendido de las razones esbozadas en el pronunciamiento. En efecto, se dijo allí –reiterando conceptos vertidos por este Tribunal- que el rubro que nos ocupa ha merecido respuestas diversas y carece de una única solución que sea de alcance y aplicación general, acotando que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC (Ley 24.240 y sus modificaciones), permite morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible. Asimismo, tuvo en cuenta el *A quo* que el consumidor se contactó con una empresa de reconocida trayectoria en el mercado del automotor y que contrató con una agencia oficial derivada por la misma, que suscribió un contrato con cláusulas predispuestas y que fue engañado mediante información confusa y falsa enviada por el mail de la codemandada; aspectos que, como se anticipó, no han sido motivo de controversia. Sumó a ello -lo cual estimo de suma relevancia a la hora de evaluar el daño-, el estado de salud del actor, la finalidad para la cual quería un vehículo, la angustia propia del intercambio epistolar y la frustración de la mediación prejudicial obligatoria que se presentaba como oportunidad para poner fin a la cuestión, aspectos sobre los cuales no ha vertido la apelante crítica concreta y razonada, limitándose a la transcripción de precedentes basados en circunstancias fácticas diversas a las aquí ventiladas, por lo que nada debe modificarse en lo que respecta al alcance y mensuración del rubro de mención (art. 260 del CPCC).

IV.- Por último y en lo que concierne a los daños punitivos, es pertinente recordar que la condena judicial tiene una doble finalidad: ante todo, sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable; y además, muy especialmente, la de procurar evitar

mediante la disuasión, la eventual repetición de similares procederes ilícitos; o sea, procurar desanimar al agente del daño para que no vuelva a incurrir en la misma conducta lesiva contraria a derecho (Cazeaux – Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, Tº VI, 4ª ed., La Ley, 2010, pág. 323). El art. 52 bis incorporado a la ley 24.240 de defensa del consumidor por la ley 26.361, prevé que se puede condenar al responsable al pago de una multa civil a favor del consumidor, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Reviste carácter autónomo respecto de otros reclamos (Molina Sandoval y Pizarro, Los daños punitivos en el derecho argentino, en Rev. de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, septiembre de 2010, La Ley, pág. 67). Se castiga al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sin exigir ningún otro requisito. Empero, se ha sostenido que debe exigirse para su procedencia la concurrencia de una particular intencionalidad o desaprensión del proveedor en la producción de un daño de magnitud; se requiere una conducta particularmente grave, caracterizada, como mínimo, de una grosera negligencia (López Herrera, Edgardo, Los daños punitivos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, citado en Picasso - Vázquez Ferreyra Directores, Ley de defensa del Consumidor cit., pág. 625); o por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales (Cazeaux - Trigo Represas, op. cit., pág. 323/324).

Es mi convencimiento que la conducta asumida por la demandada ha sido claramente demostrativa de un proceder grave y negligente, desnudando un “notorio desinterés”, “despreocupación evidente” o una “grave indiferencia o menosprecio” con relación a la actora. Es que no puede desentenderse la recurrente de la obligación asumida, ni excusarse en que ha sido la concesionaria la responsable –replicase aquí lo expresado en torno al contenido del art. 6 de la Resolución General 26/2004 de la IGJ-, cuando siquiera aprovechó las oportunidades establecidas para dar finiquito al conflicto en forma previa al desarrollo de estos autos. No pueden soslayarse las instancias que preludieron a la interposición de la demanda, como son las transitadas ante la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor del partido de Tigre que culminara con el dictamen de incumplimiento de las demandadas imputándoles la responsabilidad por infracción al art. 42 de la CN, 38 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y arts. 4, 7, 8 bis, 10 bis y 19 de la ley 24.240; y las dos audiencias de mediación sin haber arribado a acuerdo alguno. En definitiva, asistimos al rotundo fracaso de todas las instancias conciliatorias creadas al efecto, y si bien nadie está obligado a conciliar en las instancias previstas al efecto, cuando dicha decisión de mantenerse intransigente contraviene el ordenamiento jurídico, en particular la Ley del Consumidor, podría llegar a configurar un daño punitivo en los términos del art. 52 bis de la ley 24.240, pues exhiben una conducta demostrativa de un quehacer reprochable, que no se adecúa al estándar de profesionalidad que le es requerido quebrando las legítimas expectativas de un consumidor.

Por ello entonces, teniendo en cuenta la solvencia de la proveedora, el fin sancionatorio del instituto y el objetivo previsto por la ley de disuadir conductas como la reseñada, considero ajustada a derecho la aplicación de la norma punitiva, sin perjuicio de su concreta mensuración que no ha sido adecuadamente impugnada por la apelante y que, por tanto, nos hallamos impedidos de revisar (art. 260 del CPCC)

V.- Si lo que llevo dicho es compartido por mis colegas opinantes, deberá rechazarse el recurso de la parte demandada y, en consecuencia, confirmarse la sentencia dictada el 6/2/24 con costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: rechazar el recurso de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 6/2/2024 con costas a la recurrente vencida (art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la parte demandada.

2°.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 68 y 274 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^